



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 610-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del dos de junio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-CONV-3422-2013 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4373 adoptada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto del dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el otorgamiento de las diligencias de la jubilación ordinaria por conversión a favor de la señora Mata Fonseca, por una suma de ¢34.533,17, producto de la diferencia salarial entre el monto de pensión extraordinaria y el salario de referencia, otorgada conforme la Ley 7268. Con rige al 01 de febrero de 2012.

II.- Por su parte, la resolución DNP-CONV-3422-2013 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgo la conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria, bajo los términos de la ley 7268, con un incremento por la diferencia salarial de ¢34.533,17. Con rige a partir del 01 de septiembre de 2013.

III.- Con Vista en la certificación emitida por el Registro Civil se demuestra que la gestionante cumplió los sesenta años de edad al 8 de enero de 2012. (Folio 03)

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes respecto al rige del derecho de conversión de la señora xxxxx. Así, según se desprende del estudio del expediente la diferencia radica por cuanto la Junta de Pensiones recomienda el rige al 01 de febrero de 2012. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina al 01 de septiembre de 2013.

Lo que sucedió en este caso es que la Junta otorga el rige considerando la solicitud presentada el 5 de enero de 2012 y la Dirección lo hace conforme a la solicitud presentada el 13 de agosto de 2013.

III.- Consideraciones Previas:

Con fecha del 06 de mayo de 2013, se emite Voto N° 375-2013 a las trece horas veintidós minutos (folio 106), por el cual este Tribunal dictamina que:

“(…) III.-Se observa en autos, que hay inconsistencias en las solicitudes de revisión, interpuestas por la señora Mata Fonseca, toda vez que la gestionante, el 5 de enero del 2012, presentó la solicitud de conversión de la pensión extraordinaria por ley 7268, a una ordinaria por edad, de conformidad con el artículo 57 de la ley 7531. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2012, suspende el trámite de conversión, y ese mismo día (16 de febrero del 2012), solicita que se proceda con la revisión de la pensión por cambio de ley. Sin embargo, mediante escrito de data 23 de marzo del 2012, solicita que se corrija la solicitud del 05 de enero del 2012, y que se lea correctamente “revisión”. Que en este caso, se denota que la señora Mata Fonseca no tenía claridad en sus pretensiones, pues es claro que sus gestiones iban encaminadas hacia el mejoramiento del monto de su pensión, y en este caso el mecanismo que procedía era el de la conversión de pensión. Es la Junta de Pensiones, la que recomienda otorgar el cambio de una pensión ordinaria por edad, 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones realiza una supuesta revisión de la jubilación la jubilación extraordinaria por la ley 7268, incluso rebaja el monto percibido por la petente.

(…)

*IV.- En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxx, de calidades citadas en autos. Sin lugar en cuanto a la pretensión de la jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley No.2248. Con lugar en cuanto a que el mecanismo que se debe aplicar en este caso, es la conversión de pensión y no el rebajo del monto de la jubilación, es por esta razón que este Tribunal revoca la resolución dictada por la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-REAM-2722-2012, de las 9:45 horas del 31 de octubre del 2012, y ordena tanto a la Junta de Pensiones, como a la Dirección Nacional de Pensiones, **tramitar la solicitud del 05 de enero del 2012**, de conformidad con lo establecido en el numeral 57 de la Ley número 7531 del 10 de julio de 1995. ” El resaltado no es del original.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De esta manera, este Tribunal indicó claramente con vista a cual solicitud debía tramitar la conversión, sea con referencia a la presentada con fecha del 5 de enero de 2012, existiendo un pronunciamiento con respecto a la cosa juzgada, téngase presente que la solicitud del 13 de agosto de 2013 lo que representa es una reiteración de aquella solicitud de conversión presentada desde el 05 de enero de 2012.

Sobre este aspecto, la doctrina ha indicado que:

“[Jaime Guasp] desde un sentido amplio concibe la cosa juzgada como “... la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respecto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido” Masis Oivas Sergio Arnoldo. La cosa juzgada material en el derecho costarricense.

Bajo este presupuesto, lo correcto era que la Dirección Nacional de Pensiones resolviera el derecho a la conversión de la jubilación conforme lo resuelto por este Tribunal en el voto 375-2013, sea a partir de la solicitud del 5 de enero de 2012.

IV.- Respecto al rige.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 57 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 57.- Conversión.

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y **entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.***

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”

En este sentido la disposición mencionada señala que la conversión tendrá lugar en virtud de que quien goza de la prestación por invalidez al cumplir los 60 años de edad podrá a instancia de parte, obtener la prestación por vejez, y al cumplimiento de dichos requisitos el beneficio otorgado será disfrutado a partir del mes siguiente en que se presenta la solicitud. Por lo que en aplicación de la norma, habiéndose presentado la solicitud el 5 de enero de 2012 (folio 60), lo correcto es que el rige de la misma se a partir del 01 de febrero de 2012, como bien lo establece la Junta de Pensiones de Magisterio Nacional, y que corresponde efectivamente al primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

En conclusión, se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se procede a REVOCAR la resolución apelada DNP-CONV-3422-2013 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece de la Dirección Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el rige del beneficio declarado. En su lugar se CONFIRMA la resolución 4373 adoptada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto del dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución apelada DNP-CONV-3422-2013 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto equivoca el rige del beneficio declarado. En su lugar se CONFIRMA la resolución 4373 adoptada en sesión ordinaria 096-2013 de las nueve horas del veintiocho de agosto del dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese a las partes.**

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A.LVA